



Abogado

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVI DEL CIRCUITO DEL SOCORRO  
E. S. D.

Referencia.	SIMULACION
Demandante.	EVARISTA CASTILLO DIAZ Y OTROS.
Demandado.	MARIA ELENA ARGUELLO Y OTROS
Radicado.	2020-00085-02.

Asunto: Recurso de REPOSICION y en subsidio el de QUEJA, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de esta vecindad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P, 33.229 del C.S. de la J. identificado con cedula de ciudadanía numero 5.795.162 expedida en Zapatoca, obrando en calidad de apoderado de la señora EVARISTA CASTILLO DIAZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, es decir dentro del término de ejecutoria me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de QUEJA de conformidad con los preceptos del artículo 352 del C.G.P, contra el auto interlocutorio, en la que resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio proferido por su despacho el día 5 de febrero de 2021, por medio del cual ordenó la entrega material de la Finca LA ARMENIA a las Señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, con sustento en un Amparo proferido por la Corte Suprema de Justicia y por decisión del Tribunal superior de San Gil, a fin de que se sirva:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión de RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual ordenó entregar la finca LA ARMENIA, por motivo del proceso de simulación, y a las personas que son continuadoras o derivan sus derechos de la parte demandada, vencida dentro del proceso principal.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de entrega ordenado por el Juzgado Segundo civil del circuito se encuentra secuestrado, por cuenta del proceso de sucesión de la Señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, sucesión ilíquida quien es en la actualidad la titular del derecho de propiedad. Así las cosas, no puede comisionar a una autoridad de policía para la entrega de un bien, que se encuentra administrado por un Juzgado diferente y por un auxiliar de la justicia debidamente posesionado

TERCERO.- DENEGAR la orden de entrega y la comisión para materializarla, porque en el evento de la ratificación, basta un requerimiento a la Secuestre, para que cumpla con la entrega.

En observancia de la motivación del auto de fecha 16 de febrero de 2021, es de imperiosa necesidad manifestar que los artículos 320 y 321 del C.G.P, estable frente a qué actuaciones procede el recurso de apelación, y así tenemos:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Y a continuación en el ARTÍCULO 321. Define en qué casos procede el recurso de apelación.

Artículo 321 PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. **El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso que nos ocupa vemos como el recurso de apelación fue interpuesto con observancia de las prescripciones del artículo 320 del C.G.P y vemos como el numeral 9 del artículo 321 de la misma obra se adecua al asunto que nos interesa, pues el inmueble que este Juzgado pretende entregar, está en cabeza de un patrimonio ilíquido y que corresponde a la Sucesión de la Señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO. Y porque en la acción de simulación lo que se discute o discutió es quien es el verdadero propietario, y en la decisión no se tuvieron en cuenta derechos de terceras personas derivados o subrogados, las cuales llevan la suerte, de la parte vencida, y no al contrario, como se desprende de la decisión.

Así las cosas al momento de la entrega del inmueble, se debe realizar a los verdaderos propietarios, y no a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, quienes como pententes cesionarios derivan sus derechos de las que resultaron vencidas en el proceso de simulación, y solo porque se opusieron a la entrega del inmueble, hoy el despacho con la decisión adoptada en auto de fecha 5 de febrero de 2021, pretende entregar el inmueble a quienes no ostentan ni la calidad de herederas ni de propietarias

No por disentir, de la orden emanada por su despacho mediante auto interlocutorio de fecha 5 de febrero de 2021 y de las autoridades superiores, y haber interpuesto el recurso de apelación, estoy faltando a las obligaciones de los artículos 78 y 79 del CGP, pues es mi deber atender los intereses que represento, quienes reclaman y exigen su derecho, por haber vencido en la segunda instancia de la simulación, y por motivo de que el bien se encuentra administrado por una secuestre, por decisión y por cuenta de otro Juzgado. Ahora de conformidad con los preceptos del numeral 9° del artículo 321 del C.G.P, para el caso que nos ocupa, el recurso de apelación si procede, porque de igual manera, no puedo compartir la consideración del Despacho de negar la alzada, por considerar en forma no apropiada, que no está facultado por la normatividad.

La orden de entregar un predio que el Juzgado dijo que era de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO a terceras personas, diferentes a sus herederos, y de no tener en cuenta la existencia de una medida cautelar por parte de otro Juzgado, para ordenar la entrega por medio de autoridad policiva, es lo que me lleva a discrepar de la decisión tomada, a interponer el recurso de apelación y en consecuencia de su rechazo, el recurso de queja, ante la flagrante vulneración de los Derechos de mi representada.

Como ya lo advertí, lo conducente es entregar el inmueble objeto de la simulación al titular del derecho de dominio a cuyo favor se resuelve la cuestión, esto es a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, pero advirtiéndole su fallecimiento, se debe ratificar la entrega a sus herederos



Abogado

que hicieron parte del proceso de simulación, y respetando la existencia de una medida cautelar de otra autoridad, hacerlo por medio del auxiliar de la justicia,

Dentro de las consideraciones de la decisión de entregar a terceros se inadvirtió la intervención que hizo el Juzgado tercero Promiscuo Municipal del Socorro, dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, quien en fecha 02/08/2016, ordenó el secuestro del inmueble, y en fecha 22/12/2017 por comisionado practicó la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, designándose y posesionando a la auxiliar de la justicia, Señora MARIELA DURAN SANTOS.

Las varias oposiciones realizadas por MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, tanto a la diligencia de entrega, como a la diligencia de secuestro realizadas, se hicieron base a dos contratos de compraventa suscritos por MARIA ELENA ARGUELLO TOLOSA Y OTROS como parte vendedora, y MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO como parte compradora.

En inconcebible que se ordene la entrega de un bien sujeto a un proceso de simulación a los continuadores o subrogatarios de la parte vencida, y es totalmente contradictorio, premiar al vencido y sus subrogatarios de esta manera.

Así las cosas ordenar a través de providencia de fecha 5 de febrero de 2021, la entrega del inmueble pensando en recomponer la actuación procesal, sería retrotraer en fallo de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Superior de San Gil, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, tiene efectos erga omnes, pues es claro que con dicha providencia aun cuando por defecto no se haya ordenado la entrega material del inmueble a mis representadas, la consecuencia lógica del fallo favorable es que el inmueble esté en manos de la sucesión de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, como lo está en la actualidad, por intermedio del auxiliar de la justicia.

De la Señora Juez, atentamente,

GUSTAVO DÍAZ OTERO  
T.P. No. 33.229 del C.S. de la J.  
C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca

Socorro, 19 de febrero de 2021

Doctor  
RITO ANTONIO PATARROYO ANTONIO  
Juez Segundo Civil del Circuito Socorro  
E. S. D.

Ref: Proceso de Simulación  
Rdo. 2020-00085-00  
DEMANDANTE EVARISTA CASTILLO Y OTROS  
DEMANDANDADOS MAPARO MAYORGA Y OTROS  
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA AUTO DEL 16/FEBRERO/2021

En atención a la referencia, y frente al rechazo del recurso de Apelación dentro de los términos me permito presentar el recurso de súplica conforme al art. 331 del C.G.P. en los siguientes términos:

Es necesario adelantar un estudio jurídico a la decisión adoptada dentro del referido proceso, pues la decisión ya fue debidamente ejecutoriada, del 25 de agosto de 2015, donde se resolvió que los contratos de compraventa del inmueble denominado la Armenia, simulados insertos en la escritura pública No. 40 del 29 de enero de 1990 y 563 del 23 de agosto de 1991 de la notaria segunda del circulo Socorro del predio, no reunieron los requisitos legales de ahí la nulidad de dichos contratos que afectaron los intereses de la familia CASTILLO DIAZ.

Ahora con una decisión aislada se devuelven los predios a quienes intentaron defraudar a los titulares del inmueble, es algo parecido como “devolverle los bienes hurtados al Sentenciado, por qué no aparecieron los dueños”. Más aun cuando el inmueble se encuentra en disposición de otro juzgado y bajo la tutela de un curador, nos e trata de una decisión sumamente equivocada y la cual se ataca precisamente de las óptica de los recursos con el objeto de desacreditar su validez, a sabiendas del respeto de las decisiones de los altos Tribunales, y precisamente se atacan porque estos pueden estar afectando derechos ciertos e indiscutibles, en virtud que a pesar de su presunción de legalidad, ello no osta para evidenciar errores, como los que censuro, ya que no solo está afectando la legalidad de una sentencia, sino que están premiando a quienes afectaron con sus actos la propiedad de otros.

En aras de salvaguardar los intereses de mi prohijada, suplico ante el superior defina el recurso incoado con base en el art. 321 No. 7 del C.G.P. y con ello evitar la burla al derecho y la protección que la justicia debe brindar a quienes en justa causa han salvaguardado sus derechos.

Con lo anterior dejo expuesto el recurso de súplica, contra el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Socorro.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lindner Meyer Padilla Aldana', written over a light blue circular stamp.

**LINDER MEYER PADILLA ALDANA**

CC. No. 79365.471 de Bogotá

T.P. No. 128004 del C.S. de la J